

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., quince (15) de febrero de dos mil veinituno (2021).

Se procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso declarativo promovido por COMUNICACIONES MÓVILES CARTAGENA S.A.S. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL-. **Rad. 110013103037201900158 00.**

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado el 21 de marzo de 2019 y reformado el día 19 de noviembre del mismo año, la parte actora en compendió, pidió que se declare que entre las partes existió un contrato de agencia comercial vigente entre el 10 de mayo de 2003 y el 8 de marzo de 2018, pese a que en un principio se le denominó como de distribución.

Simultáneamente pidió que se condene a la accionada a pagar la cesantía comercial de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio, junto con las indemnización por terminación del contrato por justa causa imputable al demandado, más intereses moratorios liquidados sobre las cantidades materia de condena.

Igualmente pidió declarar la ineficacia de ciertas cláusulas del denominado “*contrato de distribución*” que eran enfáticas en señalar que el mismo acto no era de agencia comercial, que descartaban el derecho de reclamar las prestaciones previstas en el artículo 1324 del estatuto mercantil, por considerarse abusivas. Del mismo modo pidió que dicha consecuencia recayera sobre estipulaciones atinentes al no ejercicio del derecho de retención por parte del aquí demandante, los pagos anticipados y exclusión de responsabilidad de parte de la demandada en cuanto a reclamos.

También reclamó la ineficacia de las actas de transacción y conciliación sobre cuentas celebradas cada año, para resolver diferencias en torno a reducción de bonificaciones, comisiones por residual, por legalización de kits prepago, transacciones por recaudo en centros de pago

y servicios, por toda clase de descuentos inconsultos o no concordantes con el contrato y, en general, desestimar la existencia de pagos anticipados.

Pidió como consecuencia de ello que se condene al pago de la cesantía comercial calculada sobre las comisiones y la totalidad de ganancias no reconocidas por la contraparte; se ordene el pago de otros conceptos que no fueron reconocidos unilateralmente por la demandada, se levanten las garantías reales constituidas sobre bienes de su propiedad, se reconozca el derecho de retención.

La demandada formuló las excepciones de prescripción de las acciones, pago anticipado de la prestación -en lo que respecta a la cesantía comercial-, incumplimiento contractual del demandante, inexistencia de contrato de agencia mercantil, transacción y cosa juzgada -frente a prestaciones distintas a la cesantía comercial-, coligación de contratos, renuncia contractual al reconocimiento de la prestación de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio, transacción y cosa juzgada, inexistencia de justa causa para terminar el contrato, ausencia de abuso del derecho, inexistencia de antinomias derivadas de las estipulaciones contractuales, compensación y “*Venire contra factum non valet*”.

2. Surtidas las etapas correspondientes, se convocó a las audiencias señaladas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., las cuales, agotadas en su objeto, dieron lugar a la formulación de los alegatos de conclusión y el anuncio del sentido de la sentencia, que a continuación se desarrollará.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Sea lo preciso advertir que, frente a un grupo de pretensiones, concernientes a declarar que el presente caso guarda semejanza o es similar a otras decisiones judiciales adoptadas por Tribunales de Arbitramento y Superiores de Distrito, no es algo que sea susceptible de ordenar o disponer mediante fallo judicial, pues, es sabido que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Nacional, *“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

De ahí que lo resuelto en un caso concreto no necesariamente será aplicable exactamente a otra situación fáctica bajo examen como la que nos ocupa, toda vez que cada controversia debe evaluarse a la luz de las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por las partes.

Y si bien la Ley 169 de 1896 señala que *“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos”*, ello sólo refiere a determinación de dicha Corporación judicial, mas no a otros entes como los Tribunales de Arbitramento referidos en el libelo inicial.

3. Hecha la anterior aclaración, en suma lo que se persigue con la demanda bajo estudio es declarar la existencia de un contrato de agencia comercial entre las partes, cuya duración estuvo entre los años 2003 y 2018, pese a que formalmente se denominó como contrato de distribución, recibiendo una contraprestación frente a la cual considera que existen diferencias que deben resolverse, mediante el reconocimiento de algunas prestaciones que dice el actor le fueron reducidas abrupta e ilegalmente.

Igualmente y producto de las declaraciones perseguidas, pretende declarar que el contrato en comento recoge varias cláusulas que, por abusivas deben entenderse como ineficaces o nulas inclusive, las cuales en lo medular, referían al entendimiento de que se trataba la convención de una mera distribución, que no implicaba una agencia comercial, que no le asistiría derecho al demandante de reclamar las prestaciones propias de

éste negocio jurídico, que se tengan sin efecto las actas de transacción o acuerdo que durante cada año de ejecución del contrato se celebraron entre las partes, destinadas a que se declaren a satisfacción por diferentes emolumentos que en últimas no le fueron pagados.

Para efectos de resolver la controversia, lo primero a aclarar es que la agencia comercial, a la luz del artículo 1317 del Código de Comercio, es aquél contrato en el que *“un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo”*. Adicionalmente, se aclara que la persona que recibe el encargo se denomina genéricamente agente.

Dicha modalidad contractual implica para el que recibe la encomienda el deber de cumplir el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas y rendirá al empresario *“las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio”* (art. 1321 C. Co.).

Es claro de la normatividad en cita, que la agencia es un negocio de intermediación, en el que un empresario asume la representación de otro para operar a su nombre un determinado negocio, con cierta independencia y autonomía, a cambio de una remuneración, con el objetivo de promover o explotar los negocios de un empresario en un territorio determinado, para beneficio del agenciado, todo ello con estabilidad y permanencia.

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado lo concerniente a las características del negocio de agencia comercial en los siguientes términos:

(i) Encargo de promover o explotar negocios: Del contrato de agencia surge para el agente una típica prestación de hacer, caracterizada como promoción y explotación de negocios ajenos, procurando por esa vía la progresión del mercado del empresario...

La tarea del agente está orientada a acreditar una marca, conquistar una clientela y ampliar las oportunidades de venta de los bienes o servicios que provea el agenciado,

a través de un conjunto de actividades –v.gr. elaboración de bases de datos de clientes, estudio de las condiciones del mercado, confección de piezas publicitarias, programación de jornadas de demostración, atención en la posventa, etc.– que pueden ubicarse en la fase de preparación del negocio (promoción), o en la de su perfeccionamiento (explotación), pero que siempre persiguen ganar un mercado para el empresario...

(ii) Independencia y estabilidad del agente... Lo primero significa que el referido comerciante ejerce su actividad valiéndose de una organización distinta a la del agenciado, de modo que cuente con una estructura organizativa propia (oficinas, establecimientos de comercio, empleados, etc.), y desarrolle y ejecute el contrato autónomamente. Sin embargo, la emancipación del agente en el ejercicio de su misión contractual puede no ser absoluta, pues la misma naturaleza del encargo exige que aquel se plegue a ciertas pautas o directrices fijadas por el empresario... La segunda particularidad, a su turno, está ligada a la propia función económica de la agencia comercial, que exige la extensión en el tiempo del lazo contractual, tanto para que el agente pueda cumplir adecuadamente su misión, como para que pueda recuperar la inversión que supone diseñar una organización independiente (en los términos recién explicados).

(iii) Remuneración del agente... el contrato de agencia comercial es de naturaleza onerosa, debiéndose precisar que el estipendio que corresponda puede adoptar diversas formas, algunas de ellas comunes a otros negocios jurídicos de intermediación; por consiguiente, no existe un modo de remuneración específico (comisión, prima de éxito, descuento, etc.) que pueda entenderse como un rasgo distintivo del contrato de agencia, con respecto a las restantes convenciones.

(iv) Actuación ‘por cuenta ajena’: En sentencia CSJ SC, 10 sep. 2003, rad. 2005-00333-01 (reiterada en CSJ SC16485-2015, 30 nov.), se dejó sentado que... la actuación del agente es por cuenta ajena, en vista de que el impacto del éxito o fracaso de la encomienda se patentiza primordialmente en los estados financieros del agenciado, mientras que por sus labores de conexión aquel recibe una remuneración preestablecida... las principales utilidades, riesgos y costos de la operación radican en cabeza del empresario, lo cual explica que la clientela le pertenezca, una vez finalizado el agenciamiento (SC2407, 21 jul. 2020, rad. n.º 2010-00450-01).

Cabe destacar que si bien el artículo 1320 del Código de Comercio impone la obligación de inscribir en el registro mercantil la existencia de éste contrato, ello no obsta para que se determine si existió tal modalidad comercial de hecho, aún disfrazada bajo otro ropaje, como lo habilita el artículo 1331 del mismo estatuto.

4. En el caso concreto, es cierto que para el día 10 de mayo de 2003 se celebró entre las sociedades Celcaribe S.A. y Mundocel E.U. un contrato denominado de distribución, mediante el cual la primera concedería a la segunda la distribución de los productos y la comercialización de los servicios que Celcaribe señale conforme a las

denominaciones que maneje, a las existencias que tenga, en los términos y condiciones pactados. También se estipuló que “*el distribuidor*” que en este caso sería Mundocel, se obliga para con el primer ente mencionado a comercializar los productos y servicios, a realizar actividades y operaciones inherentes a su distribución y entre ellas, el mercadeo y comercialización, las que ejecutará a su propio nombre, por su propia cuenta, organización y personal, infraestructura, con asunción de costos y riesgos.

Igualmente, el denominado distribuidor estaría facultado a ofrecer el servicio técnico y en general pos venta a todos los clientes de los productos Comcel (hoy Claro).

El texto del contrato fue reiterativo en señalar en varias de sus cláusulas, que se trataba de un negocio de distribución, que no constituía agencia comercial u otra modalidad de representación semejante y en todas las estipulaciones se hacía hincapié en que Mundocel se catalogaba como distribuidor.

Además, se pactó que el contrato tendría una duración de un año, susceptible de renovarse por cada mes. Del mismo modo se acordó que la operación de la sociedad Mundocel sería en la zona norte de Colombia.

Posteriormente, el negocio de marras presentó una serie de modificaciones, una relacionada con comisiones por activaciones de planes pos pago de fecha 10 de mayo de 2003, otra mediante la cual se cedió la posición contractual de Mundocel E.U. a Comunicaciones Móviles Virtuales S.A. (hoy Comunicaciones Móviles Cartagena S.A.S.), del mismo día 10 de mayo de 2003, siendo ejecutado el contrato así hasta el mes de marzo de 2018, momento en el que previo aviso, la aquí demandante terminó el contrato alegando justas causas que lo habilitaban para finalizar la relación contractual en comento.

Visto el anterior panorama, procederá el Juzgado a determinar si a pesar de la denominación que se le dio al contrato desde un principio y lo alegado por el extremo accionado durante el trámite de la contienda, cabe

considerar dicha negociación como de agencia comercial, o si no alcanza a denominarse de tal manera.

Más allá del texto de la convención, la dinámica de su ejecución dilucidada con las pruebas aportadas permitirá concluir en realidad qué tipo de acto jurídico fue el que se llevó a cabo y las consecuencias a aplicar.

Está claro que las partes a través de sus representantes legales señalaron en la audiencia inicial, que entre 2003 y 2018 se desarrollo el contrato en la forma acordada en los textos arriba citados. También indicaron que hubo una ejecución que ostentaba cierta normalidad, en cuanto al papel de la aquí demandante al encargársele de recibir equipos, medios técnicos para la activación de líneas telefónicas en prepago y pos pago, así como prestar el servicio técnico pos venta para clientes de la empresa de telefonía móvil Comcel S.A.

También aflora de las documentales anexas que la compañía accionada le remitía todas las directrices sobre la publicidad de la marca que manejaba, pero aclarándose en las declaraciones de parte que el que denominaron distribuidor contrataba el personal, disponía la forma, medios y metodología para hacer efectiva la venta de los productos Comcel; que al presentar los diferentes establecimientos era menester resaltar el nombre de ésta marca, pero dejando claro en algún lugar de las vallas de identificación que el establecimiento era operado por la sociedad demandante.

De la misma manera, era claro que todo lo relacionado con la identificación de los locales, su distribución interna, uniformes, debían atender las directrices del accionado, pero éste reconocía la autonomía para vincular personal.

Todo lo que hacía la actora a favor de su contrincante tenía como propósito beneficiar y consolidar la marca en la zona norte, retener una clientela, fidelizarla, mostrar al público que se actuaba a nombre de Comcel, hacerles ver que la relación del usuario era con ésta sociedad y ello derivaba no sólo del hecho de adquirir un equipo móvil y un abonado telefónico operado por dicha compañía de telecomunicaciones, sino de que en los

establecimientos de Comunicaciones Móviles Cartagena S.A.S. se prestara la atención pos venta, dígase atender reclamaciones, pago de facturas en planes pos pago, gestionara quejas por la prestación del servicio de telefonía celular y posibles fraudes en la apertura y manejo de líneas.

Igualmente las documentales junto con las declaraciones de parte refieren a una remuneración periódicamente reconocida, con algunas variaciones o modificaciones frente a las cuales, acá se señaló alguna discrepancia y también, conforme se extrae de otros documentos aportados por las partes, ambos contratantes celebraron conciliaciones o transacciones (frente a las que el extremo accionante quiso darles el alcance de meros cruces o conciliaciones de cuentas), para solucionar diferencias frente al reconocimiento de comisiones, posibles penalizaciones y demás aspectos de orden económico en el desarrollo del contrato.

Lo dicho hasta ahora es suficiente para decir que la relación convencional entre ambas partes reunió un carácter estable, en el que la accionante sí procedió a distribuir productos de la marca Comcel, conforme a las directrices de la empresa demandada, posicionándola en un sector del país y reportando ganancias, tanto para el denominado distribuidor como para la empresa accionada.

Y no solo eso, más allá de una mera distribución independiente, autónoma, siempre obró bajo cierta supervisión de parte de Comcel, al punto de ser la demandante quien mantuvo una posición de exclusividad en la zona norte o Caribe, conforme se desprende del contrato y de las declaraciones rendidas en la audiencia inicial, que redundó en beneficio de la demandada.

Es de destacar que si bien existían directrices, que debía atender temas relacionados con seguridad de la información y prevención de fraudes, como uno de los testigos encargados de esa área y trabajador de Comcel lo señaló en la audiencia de instrucción y juzgamiento, debía informarse a la demandada de posibles irregularidades con líneas comercializadas por intermedio de la demandante, incluso debía colaborar ésta en el esclarecimiento de situaciones relacionadas con esa clase de eventualidades.

Aquí cumple resaltar que la prueba testimonial, conformada en general por empleados de Comcel en diferentes áreas, sea la contable, publicidad, mercadeo, seguridad, siempre dio cuenta de la existencia del vínculo entre aquella y la aquí demandante con el propósito de gestionar la comercialización en la zona norte de las líneas de telefonía celular prepago y pos pago, delegando en el que ellos denominaron distribuidor la activación de las diferentes líneas.

Los testigos refirieron igualmente el pago de remuneración periódica a favor de la demandante a título de comisiones, beneficios por las ventas y reiteradamente señalaban que encargaban al ahora demandante la activación de las líneas móviles en sus diferentes modalidades. Incluso dieron cuenta que en la última parte de la relación contractual entregaron la facultad de comercializar los planes hogar (aunque esto no era parte del contrato inicial).

Todos esos actos en general se hacían para posicionar la marca Comcel en la zona geográfica donde se le encargó desarrollar el contrato, presentándose a nombre de dicha marca, con todos los aspectos como publicidad, avisos, servicios. En suma, las actividades direccionadas desde la empresa demandada, con unas directrices claras pero bajo cuenta y riesgo de la empresa demandante, siendo ésta quien, bajo su responsabilidad, instalara los establecimientos y vinculara el personal necesario para ejecutar el contrato.

Ningún testigo, ni tampoco las partes, o los documentos anexos por las partes, inclusive los dictámenes aportados a la contienda, hacen mención a que en algún momento se haya suspendido o paralizado la ejecución del contrato. Mas bien, las relaciones negociales se ejecutaron con estabilidad durante todo el tiempo, generando cuentas por cobrar a favor de la demandante, inclusive obligaciones a cargo de ésta y a favor de su contrincante, todas relacionadas con el acto jurídico bajo examen.

Es de anotar que los inmuebles, los establecimientos de comercio y el personal vinculado para la operación de la marca Comcel en la región norte del país, no tenía ninguna relación con la empresa demandada. Los

primeros eran de propiedad de la demandante, los contratos eran celebrados con la actora y no con la empresa de telefonía móvil, no había contratos de tenencia u otra materia entre Comcel y la demandante para la operación, y las personas eran contratadas por Comunicaciones Móviles Cartagena S.A.S., de donde emerge igualmente la autonomía del accionante, pero su gestión por cuenta y a nombre de la contrincante.

Aun cuando se hubiera precisado que la demandante adquiriera a título de compra los elementos propios de la operación móvil ofrecida por Comcel, no se estaban distribuyendo de manera independiente los mismos, sino que se presentaban como representantes de Comcel, los demandantes enganchaban para la compañía demandada a los clientes, eran éstos quienes por intermedio de la demandante activaban las líneas pos pago para facturar a favor de Comcel y le auxiliaban con el servicio pos venta requerido por clientes.

En suma, de las declaraciones se extrae que la relación de los clientes no se agotaba con la generación de la línea, o la entrega de un equipo, sino que por intermedio del actor se prestaba toda la atención necesaria para solucionar dudas o inconvenientes en la prestación del servicio, del cual en últimas se beneficiaba Comcel, siendo la marca que se posicionaba por cuenta de la labor de la demandante.

Igualmente, de la prueba examinada en su conjunto se desprende que el proceder de Comunicaciones Móviles Cartagena S.A.S. era por cuenta ajena, con miras a beneficiar y consolidar la marca Comcel. Aunque se hubiera insistido en que Comcel marcaba las directrices, pautas para el desarrollo del negocio, no había ninguna subordinación o dependencia, a pesar de ello el actor obraba en forma independiente y a cambio de un beneficio ya pactado en el contrato.

No se trataba entonces de una subordinación societaria o de colaboración de esa categoría la relación aquí involucrada, porque no se evidencia la materialización de un vínculo de tal naturaleza. Todo da a entender que en todo aspecto, venta, pos venta, servicio técnico, incluso

atención de reclamaciones, seguridad, pago de facturas y comercialización de equipos, la demandante obraba a nombre y representación de Comcel.

Incluso el hecho de que un testigo, que obraba a nombre de la revisoría fiscal de la empresa demandada, confirmara un documento aportado por la demandada junto con la contestación al libelo, la existencia de obligaciones a cargo de la demandante y a favor de Comcel, da cuenta que no se está frente a una relación de subordinación, o que se tratare de alguna filial, ni de una distribución totalmente independiente, sino que se trata de la existencia de un vínculo de representación independiente pero que busca un beneficio para ambos extremos.

En síntesis, del anterior resumen se extrae que existe una verdadera relación de agencia comercial que, pese a estar nominada conforme la literalidad del contrato en examen como de distribución, reúne todos los caracteres establecidos por la legislación y la jurisprudencia para el primer contrato mencionado, como es una relación de representación independiente, estable, bajo una remuneración y en beneficio de una de las partes, donde existía autonomía en varios aspectos por parte de la demandante para consolidar en el territorio norte del país, la marca de propiedad de la entidad demandada.

En este sentido, se procederá a determinar qué prestaciones caben a favor de la parte demandante.

5. A voces del artículo 1324 del Código de Comercio, el contrato de agencia *“termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor. (...) Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato*

por justa causa imputable al empresario. (...) Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato. (...) Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización o pago alguno por este concepto”.

Lo primero a precisar es que uno de los rubros a reconocer, muy a pesar de quien o qué causa dio lugar a la terminación del contrato de agencia, es el reconocimiento de la cesantía comercial, como una especie de reconocimiento por la labor que termina, independientemente del incumplimiento de una de las partes, o la incursión de alguna conducta reprochable a la luz del ordenamiento jurídico, cuya sanción tiene su fuente o desarrollo con otros mecanismos.

La normatividad no es taxativa o expresa en determinar qué elementos sirven de base para estimar la cuantía de dicha cesantía o remuneración por cierre del contrato de agencia comercial.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de noviembre de 2017 (exp. 2011 000081 01), explicó lo siguiente, a efectos de determinar la base de cálculo de la cesantía comercial:

“La mencionada disposición ejúsdem arroja en principio una ambigüedad aparente respecto de los conceptos “comisión, regalía o utilidad” que edifican el cálculo de la anotada prestación, por diferir cada uno de forma sustancial en su contenido, provocando varias lecturas, incluso, si se interpretara literalmente el texto normativo.

Precisamente, aunque tales criterios no tienen una definición específica en la ley comercial, sus significados gramaticales son disímiles entre sí, sin embargo, pueden todos concurrir en una misma o en diferente relación obligatoria.

La comisión, conforme lo preceptúa el Diccionario de la Real Academia Española, es el ‘porcentaje que percibe un agente sobre el producto de una venta o negocio’, mientras que según el citado léxico, regalía es la “participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un

derecho a cambio del permiso para ejercerlo”, y la utilidad, la define como el “provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo”.

En esa perspectiva, se entiende que la comisión comprende todas las sumas canceladas al agente por el agenciado en razón de sus gestiones de promoción o explotación de los negocios encomendados, y la utilidad, en cambio, se ajustaría solo al “interés o fruto” percibido por el mandatario, suponiendo entonces la deducción de aquéllos pagos imputados a los costos de operación derivados del desenvolvimiento contractual.

En contraste, la regalía, por tratarse de la retribución por el aprovechamiento de un “derecho” que le pertenece a quien lo percibe, pugna con la esencia de la agencia comercial, pues el agente explota un negocio ajeno, el del empresario, y es éste el responsable de gratificar a su contraparte y no al revés.

De ahí que, de un lado, será ventajoso para el agente computar la cesantía comercial sobre la base de la comisión, en su sentido prístino, esto es, todo lo recibido a modo de remuneración; y de otro, favorecer al agenciado liquidarla con fundamento en la utilidad o margen de ganancia; siendo enrevesado para ambos acreditar la noción de regalía.

Ante esa aparente anfibología, para la Corte no cabe duda que la pauta orientadora para establecer el importe o el contenido de la cesantía comercial debe ser la comisión, a menos de que los contratantes pacten lo contrario, incluso su renuncia, no por privilegiar al agente respecto del empresario, sino porque esa interpretación, en línea de principio, corresponde, de un lado, con la finalidad práctica de la norma, que no es otra que promediar lo recibido por el agente con ocasión de su labor de agenciamiento, a efectos de calcular la doceava parte.

Y de otro, porque en aplicación del artículo 1323 del Código de Comercio, en gracia de discusión, la remuneración del “agente” lleva implícito los gastos incurridos por éste en el desenvolvimiento contractual.

Esta forma de entender la preceptiva se aviene al criterio utilizado en numerosos fallos de esta Corporación cuando alude a la remuneración como la “contraprestación”¹ que recibe el agente de manos de la agenciada por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

¹ CSJ SC de 19 de octubre de 2011, ref: 11001-3103-032-2001-00847-01.

La Sala ha acogido implícitamente el criterio de comisión con ocasión de la liquidación de la cesantía comercial, entendiendo allí el concepto de asignación bruta y no neta, es decir, el importe total de lo percibido por el “agente” como contraprestación, constatándose así una doctrina probable en los términos del artículo 4 de la Ley 169 de 1896², que aquí se reitera, entendida por esta Corporación en la mayoría de los casos como la “comisión”, hipótesis todas ellas, donde se ha mensurado dicha prerrogativa económica sobre los ingresos totales recibidos por el “agente” fruto del anotado contrato.

*En sentencia de 22 de octubre de 2001, exp. 5817, profiriendo decisión reemplazante, esta Sala declaró que entre Antonio María Vélez Garcés y La Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. y La Nacional Compañía de Capitalización y Ahorro S.A. “(...) existieron relaciones contractuales de agencia comercial, desde el 1º de marzo de 1959 y desde el 14 de noviembre de 1960, respectivamente, las cuales terminaron unilateralmente y sin justa causa comprobada el 9 de marzo de 1981”, conminado a dichas sociedades pagarle al agente, “la doceava parte del promedio de las **comisiones** recibidas en los tres últimos años” (se enaltece).*

*Se calculó la doceava a pagar para cada uno de los extremos demandados, en “\$9’716.426” y “\$1’906.845”, respectivamente, las cuales extrajo de **“toda la remuneración percibida por el agente con ocasión de su labor en los años 1979, 1980 y 1981”** (se destaca).*

*En fallo de 6 de julio de 2007, exp. 7504, la Corte mediante providencia sustitutiva, reconoció que entre Industrias Jomar Limitada y la Sociedad Curtiembres Búfalo S.A. existió un contrato de agencia comercial vigente desde el 10 de julio de 1973 hasta el 19 de mayo de 1992, reconociéndole aquélla la cesantía comercial en cuantía de \$31’123.414 “que le fue cancelada al tiempo con las **comisiones** que a lo largo de la vigencia del contrato recibió, [esto es], de **todo lo recibido**” (se destaca).*

Y en decisión de casación de 13 de diciembre de 2007, exp. 1998-00199-01, esta Colegiatura explicitó que el sentenciador de segundo grado había resuelto de manera razonable que a la demandante Mercadeo Jaramillo Isaza & Cía Ltda. le fue cancelada por la demandada Inversiones

² “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

*Cromos S.A., como cesantía comercial, la suma de \$15'000.000, valor establecido de la “(...) **comisión liquidada sobre [todos] los valores pagados** (...) **por la labor realizada durante todo el tiempo del contrato** (...)” (se subraya)”.*

Así, revisado el dictamen pericial aportado a instancia del demandante, se tiene que hizo una revisión de todas las facturas y en general los soportes contables de la empresa demandante, en donde se extrajeron las ganancias totales a título de comisiones devengadas en los últimos tres años del contrato de marras, esto es, entre marzo de 2015 y marzo de 2018, que sumaban un total de \$1754.391.577.

Ahora, se hizo en el dictamen el cálculo de lo que sería la prestación consagrada en el artículo 1324 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a la doceava parte de las comisiones percibidas en los últimos tres años y ésta operación dio como resultado la cantidad de \$723'199.189. Cifra que encaja dentro de la hipótesis normativa aquí mencionada.

También se incluyeron conceptos como descuentos relacionados con la venta de kits prepago, otras deducciones de diferente índole durante la ejecución de la relación comercial, las notas crédito y las recargas, pero dichos elementos no encajan dentro de lo que jurisprudencialmente se ha reconocido como el fundamento o base de cálculo de la cesantía comercial.

Únicamente para estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo relacionado con comisiones, que son la ganancia o contraprestación devengada y pactada en el curso del contrato. En suma, el actor tendría derecho al reconocimiento de la suma de \$723'199.189, a título de cesantía comercial.

Ha de precisarse en este punto que, si bien se acordaron pagos anticipados, únicamente lo habrían sido frente a comisiones, no frente a cualquier prestación como sería la cesantía comercial aquí tasada.

Ni siquiera las actas de conciliación o transacción suscritas durante cada año de ejecución del contrato tienen el efecto de hacer entender que el

demandante renunció por adelantado a la señalada prestación económica, toda vez que la cesantía comercial es desistible únicamente cuando se cause, es decir, al momento de finalización del contrato de agencia.

La Corte, en la sentencia recientemente citada, señaló lo que a continuación se destaca:

“en el caso de la dimisión, ésta podrá abrirse paso, una vez consolidada, porque nadie abdica de aquello que no posee o de cuanto no se ha incorporado a su patrimonio, mucho menos, cuando no se puede renunciar a una expectativa o a un derecho inexistente.

*A propósito, desde 1980 esta Sala ha sostenido que “(...) la prestación que consagra el artículo 1324, inciso 1°, es irrenunciable antes de celebrarse el contrato o durante su ejecución; **pero una vez este haya terminado por cualquier causa, es decir, cuando queda incorporado ciertamente al patrimonio del agente comercial ese derecho es crediticio a la prestación, entonces no se ve motivo alguno para que en tales circunstancias, no pueda renunciarse y tenga que hacerlo efectivo necesariamente.** Si esta prestación es un derecho disponible una vez terminado el contrato, resulta evidente, que para concederlo judicialmente es menester que el acreedor así lo solicite, pues mientras no haga específica solicitud al respecto, el juez no puede hacer esa condenación (...)”³ (se resalta)” (ver fallo del 9 de noviembre de 2017, rad. 2011 00081 01).*

Por tal motivo, ni los pagos anticipados que se habrían realizado por concepto de comisiones, así como las conciliaciones o transacciones plasmadas en actas visibles en el expediente, permiten asumir que el actor renunció a la prestación contenida en el artículo 1324 del Código de Comercio, sino que ésta se causó con la terminación del contrato y por ende, habrá de ser declarada a su favor, máxime que esa renuncia no se presentó después de la ruptura del negocio.

³ CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia. Gaceta Judicial No. 240 M.P. Germán Giraldo Zuluaga, diciembre 2 de 1980. Por esta tesis aboga la Sala, a pesar de la *obiter dicta* que pueda derivarse de la sentencia del 19 de octubre de 2011, al admitir la renuncia anticipada, y por tanto, pudiéndose inferir, al momento de la celebración, ya en la ejecución. Esto no significa, desconocer el carácter eminentemente dispositivo de la regla 1324 en su inciso 1° del Código de Comercio y de la estirpe patrimonial de la prestación allí prevista; simplemente, se trata de la persistencia en aquella doctrina, por su raigambre de probable (art. 4 de la Ley 169 de 1896), bastión para la seguridad jurídica y confianza legítima; así como de observancia del principio de que nadie renuncia de un derecho o de un bien que no se ha incorporado en su haber; amén, de que el razonamiento de la sentencia del 19 de octubre no constituye una *ratio decidendi*, en el asunto juzgado para entonces, sino de una argumentación persuasiva e incidental sin carácter vinculante con la *decisum*.

6. Frente a las indemnizaciones reclamadas, no le asiste derecho al actor de recibir la indemnización por terminación sin justa causa del contrato, pues, es claro que quien dio por concluida la relación fue el accionante, con la carta remitida en febrero del año 2018, no fue el empresario demandado quien manifestó su intención de concluir el vínculo negocial aquí debatido.

De otro lado, el artículo 1325 del Código de Comercio dispone unas causas taxativas para concluir que un contrato termina por justa causa, destacándose que en cabeza del agente existen las siguientes: *“El incumplimiento del empresario en sus obligaciones contractuales o legales; Cualquier acción u omisión del empresario que afecte gravemente los intereses del agente; La quiebra o insolvencia del empresario, y La terminación de actividades”*.

Adicionalmente, el artículo 1327 del estatuto mercantil dispone que *“Cuando el agente termine el contrato por causa justa provocada por el empresario, éste deberá pagar a aquél la indemnización prevista en el Artículo 1324”*.

Ninguna de las hipótesis normativas mencionadas en el canon 1325 como motivos justificables para concluir el contrato por parte del agente se presentan en el caso concreto. No se acreditó un incumplimiento claro de parte de Comcel a sus obligaciones, tampoco se demostró una acción u omisión de la demandada que afectare los intereses y el proceder en general de su contraparte en el desarrollo del contrato, mucho menos se probó una situación de insolvencia o cese de actividades.

Varios de los motivos aducidos por el actor en la carta de finalización del negocio no encajan en alguno de los supuestos arriba citados, sino a controversias de interpretación o aplicación de las cláusulas contractuales, que no alcanzan a catalogarse como desacato a los compromisos a cargo de la demandada.

Por ese motivo no se declarará a favor de la demandante la indemnización por terminación del acto fundada en justas causas.

7. Otro grupo de pretensiones está dirigido a declarar que deben declararse ineficaces o sin valor las actas de conciliación celebradas durante cada año de vigencia del contrato para solucionar diferencias relacionadas con cuentas por cobrar, pagar y conceptos que está reclamando el demandante en su libelo, tales como reducción de bonificaciones, comisiones por residual, por legalización de kits prepago, transacciones por recaudo en centros de pago y servicios, por toda clase de descuentos inconsultos o no concordantes con el contrato y, en general, desestimar la existencia de pagos anticipados. Para el extremo activo, según lo expuso su representante legal en la audiencia inicial, no eran más que cruces o conciliación de cuentas entre las partes que no surtirían efecto alguno de transacción de diferencias.

Ya se dijo que esas negociaciones no tendrían eficacia alguna frente a la cesantía comercial, pues, ello sería renunciable una vez se causare dicho rubro, sumado a que como se desprende de algunos de los testimonios, no obra en la contabilidad de Comcel algún concepto relacionado con el pago de esa prestación.

Pero frente a otras cuestiones que se describieron previamente, cumple señalar que su texto, en cada una de las actas anexadas al plenario, se plasmó claramente que con ellas se conciliaban diferencias, se transaban y se daba por concluida cualquier diferencia o discusión sobre los conceptos englobados en el contrato tantas veces analizado.

Es de anotar que las actas fueron suscritas por los representantes legales de las entidades aquí involucradas, sin que se haya demostrado alguna coacción o presión para suscribir unos documentos en un determinado sentido, como lo discute la parte demandante.

El tenor literal de los documentos es claro en señalar que con las aludidas actas se daban por solucionadas todas las diferencias, lo cual comportaba el asentimiento del demandante a un pacto de tal categoría

para superar divergencias relacionadas con conceptos como los aquí descritos, y que renunciaba a cualquier posibilidad de reclamo judicial o extrajudicial por los mismos.

No se olvide que con la transacción, conforme lo enseña el Código Civil, *“las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”*, de modo que con cada cierre contable las partes finiquitaban cualquier controversia sobre las cuentas o pagos anticipados o posibles desacuerdos con reducciones o aumentos en las prestaciones requeridas y reclamadas en el curso del contrato.

Por todo ello, no se accederá a la declaratoria de ineficacia o nulidad de tales actas, y ello comporta al no otorgamiento de las súplicas concernientes a la declaración de inexistencia de pagos anticipados, incumplimientos imputados a Comcel respecto de la comisión por residual, legalización de kits prepago, controversia por las comisiones por permanencia en planes pospago y buena venta en prepago, la referida al valor de la comisión por transacción de recaudo, las atinentes a la comercialización de sim cards prepago.

Todo porque con la firma de tales actas, en completa libertad y sin haberse demostrado alguna irregularidad o vicio en el consentimiento, se superaron las diferencias relacionadas con los anteriores elementos, salvo lo de la cesantía comercial, conforme lo informado líneas atrás.

8. Ahora, frente a la ineficacia de algunas cláusulas del contrato, concretamente las que aluden a catalogar el negocio como de distribución, a que se excluya expresamente la denominación de agencia comercial, el no ejercicio del derecho de retención por parte del aquí demandante, los pagos anticipados y exclusión de responsabilidad de parte de la demandada en cuanto a reclamos, y otros aspectos referidos en el acápite correspondiente, ha de decirse que en primer lugar fueron estipulaciones que las partes acordaron en forma libre, sin ningún reparo, sin que en el curso de la relación contractual se hubiere planteado discusión alguna, cabe decir lo siguiente.

A la luz de las consideraciones precedentes, se tiene que el desarrollo de la convención recogió una agencia comercial, con todos sus elementos constitutivos demostrados, conforme al análisis conjunto de las pruebas aportadas y los argumentos esbozados por las partes en el curso de la controversia. Ello torna inane cualquier declaración sobre las cláusulas que precisaron que la relación no correspondía con la de una agencia comercial sino de distribución.

Por lo demás, las cláusulas del contrato en general fueron acordadas de manera espontánea y libre por parte de los extremos en disputa, sin que se avizore imposición indebida del extremo accionado, y al haber celebrado acuerdos cada año con respecto a las prestaciones frente a aquellas con las que se presentó algún desacuerdo, no cabe ningún análisis frente a aspiraciones económicas en las que hubo alguna renuncia o se cedió en su momento a cualquier interés monetario por encima de lo acordado en el contrato, o que pudiera representar alguna aspiración mayor.

El hecho de que al margen de las actas de conciliación o transacción se hubieran efectuado algunas modificaciones a las prestaciones económicas que reclama el actor, o que la aplicación de las cláusulas hubiera frustrado algunas aspiraciones financieras de la sociedad que fugió como agente, no constituye per se una conducta abusiva, máxime que en la ejecución del contrato no se presentó o explicitó reclamación o inconformidad con ello, sino que se transaron las posibles diferencias con las actas, y más bien, como lo refirió el representante legal de la demandante, se esperó a la terminación del contrato para hacer esas reclamaciones, lo cual descarta catalogar como abusiva la aplicación de dichas estipulaciones.

Por tal razón no se acogerán las pretensiones relativas a la declaratoria de ineficacia de cláusulas catalogadas como abusivas.

9. Tampoco se acogerá la pretensión de declaratoria del derecho de retención por las prestaciones declaradas a favor de la accionante, dado que no existe certeza sobre cuáles bienes u objetos recaería dicha retención,

muy a pesar de contar con su consagración legal en el artículo 1326 del Código de Comercio, no especificó que tenía en su poder bienes del empresario demandado para mantenerlos en su poder hasta la cancelación de la suma que será objeto de condena en este fallo.

10. En cuanto a las garantías hipotecarias que se pide levantar, no se acogerá tal pretensión debido a que si bien el contrato ha terminado y se declaran algunas prestaciones a su favor, no es del caso ordenar la cancelación de dicho gravamen debido a que en este fallo no se declararán totalmente extinguidas obligaciones a favor de la demandada y a cargo de la actora.

Es más, según uno de los testimonios que concurrió en la fase de instrucción y juzgamiento refirió que al momento de terminar el contrato en estudio quedaba una cuenta pendiente de pago a cargo de la demandante, que según documento aportado a folio 172 del cuaderno principal, ascendía a un total de \$506'838.979, monto que no se acreditó haberse pagado por parte del ahora demandante.

Ello conduce a señalar que no se acogerá la petición relacionada con la cancelación de garantías reales y, más bien, en la oportunidad correspondiente si es del caso, se autoriza a la demandada a compensar dicha deuda a cargo de la actora, con el monto objeto de condena en esta sentencia.

11. Resta señalar que no puede considerarse en el caso concreto que operó la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de agencia comercial prevista en el artículo 1329 del Código de Comercio, toda vez que al terminar el contrato materia de examen en marzo de 2018, para la fecha de presentación de la demanda (21 de marzo de 2019), no transcurrieron más de los cinco años de que trata la norma para la ocurrencia de dicha figura extintiva.

Se anota que la finalización del contrato es el punto de partida para contabilizar el plazo señalado en la norma atrás mencionada, porque al finalizar el negocio surge el derecho para entablar la acción respectiva con

miras a reclamar todos los derechos económicos concernientes a la terminación del contrato.

12. En síntesis, no se acogerán las excepciones de prescripción de las acciones, pago anticipado de la prestación -en lo que respecta a la cesantía comercial-, incumplimiento contractual del demandante, inexistencia de contrato de agencia mercantil, transacción y cosa juzgada -frente a prestaciones distintas a la cesantía comercial-, coligación de contratos, renuncia contractual al reconocimiento de la prestación de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio.

Se acogerán parcialmente las excepciones de transacción y cosa juzgada, inexistencia de justa causa para terminar el contrato, ausencia de abuso del derecho, inexistencia de antinomias derivadas de las estipulaciones contractuales y compensación.

Como consecuencia de ello, se declarará que el contrato celebrado entre las partes, vigente entre el 10 de mayo de 2003 y el 8 de mayo de 2018 es de agencia comercial, en la forma y términos señalados en los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio.

A su vez, se condenará a Comcel S.A. a pagar a favor del demandante la suma de **\$723'199.189** a título de cesantía comercial prevista en el artículo 1324 del Código de Comercio, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima comercial desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ello en razón a que es la sentencia el acto mediante el cual se declara la prestación a cargo del demandado, como consecuencia de la terminación del contrato y se obtiene la certeza de la obligación que le incumbe desembolsar al demandado.

Se denegarán las demás pretensiones de la demanda y se autoriza a la demandada a compensar la suma de \$506'838.979 del monto que por concepto de cuenta por pagar se certificó al momento de terminar el contrato.

Finalmente, pese a que se objetó la estimación jurada presentada por el actor, no se advierte fraude o temeridad en la formulación de las pretensiones que se acogen de manera parcial, lo cual da lugar a que el Juzgado no aplique las sanciones previstas en el artículo 206 del C. G. P. para eventos en que dicho juramento no resulte exitoso, en la forma planteada y conforme los parámetros de la regla mencionada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS prescripción de las acciones, pago anticipado de la prestación -en lo que respecta a la cesantía comercial-, incumplimiento contractual del demandante, inexistencia de contrato de agencia mercantil, transacción y cosa juzgada -frente a prestaciones distintas a la cesantía comercial-, coligación de contratos, renuncia contractual al reconocimiento de la prestación de que trata el artículo 1324 del Código de Comercio.

DECLARAR probadas, con alcance parcial, las excepciones de mérito de transacción y cosa juzgada, inexistencia de justa causa para terminar el contrato, ausencia de abuso del derecho, inexistencia de antinomias derivadas de las estipulaciones contractuales y compensación.

SEGUNDO: DECLARAR que entre las partes existió un contrato de agencia comercial vigente en el período comprendido desde el 10 de mayo de 2003 y el 8 de marzo de 2018.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a COMCEL S.A. a pagar a favor de COMUNICACIONES MÓVILES CARTAGENA S.A.S. la suma de \$723'199.189 a título de cesantía comercial

prevista en el artículo 1324 del Código de Comercio, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima comercial desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Autorizar a la demandada a compensar de la cuantía antes referida, la suma de **\$506'838.979**, por concepto de cuenta por pagar a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

QUINTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada COMCEL S.A. en un 70%. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$10'000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA Bogotá, D.C. 16 de febrero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 18 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bd3e713beaf7a263434ae2bcafb99af4ed0563399dd11c8fdce1286c1d564e

Documento generado en 15/02/2021 08:13:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00012 00

Toda vez que la anterior demanda cumple con los requisitos de Ley, este Despacho dispone:

ADMITIR demanda **DIVISORIA** instaurada por REYNALDO CHAVEZ GOMEZ contra LUZ MARINA CHAVEZ GOMEZ

En consecuencia, imprímasele el procedimiento especial, conforme a lo previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 ibídem, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndose saber a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Conforme lo establece el artículo 409 Ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litis. Oficiese al registrador respectivo.

Se le reconoce personería jurídica al abogado RUBEN DARIO GOMEZ GARZON como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 18 de hoy 16 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11bc62f2af60479f0dc0c012b7ec0b1c6107a4265c2a601d430e9a8d81ff964e

Documento generado en 15/02/2021 08:04:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2021 00016 00

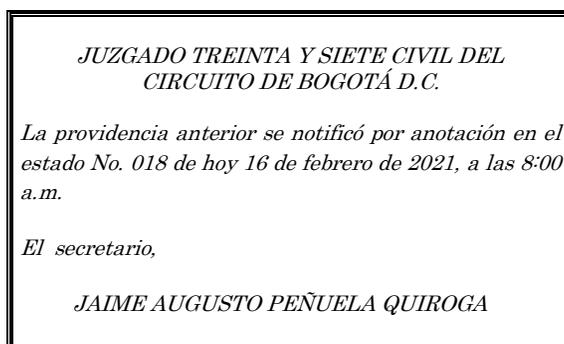
INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

Con fundamento en el art. 8°, Decreto 806 de 2020, informar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al extremo pasivo, allegando las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez



Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5066ad697dd2a8804ae520bbbce130f56cd3a6cbd1613bd9b6651fbb77e4f6d

Documento generado en 15/02/2021 07:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>